

▶▶ CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

» IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

» Reducción del capital con devolución de aportaciones restableciendo el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de las pérdidas	2
» Percepción de un seguro de fianzamiento por no haberse construido la vivienda adquirida junto con su cónyuge que falleció en 2009	2
» Deducibilidad en el ISD devengado por el fallecimiento de un residente fiscal en Holanda por parte de sus herederos, también no residentes, de la parte pendiente de devolución de un préstamo con una entidad neerlandesa para la adquisición de un inmueble situado en España	3
» Información sobre los cheques que se expidieron a nombre de su hermana para el pago del Impuesto sobre Sucesiones correspondiente a la misma	3
» Tributación en el ISD de los derechos de pago único que, en el marco de la Política Agraria Comunitaria (PAC), percibe el causante	4
» Valoración de la transmisión "mortis causa" de participaciones y acciones de sociedades no cotizadas	4
» Deducibilidad de un premio de lotería obtenido por la causante	4
» Aplicabilidad de la reducción autonómica andaluza por adquisición de vivienda habitual	5
» Deducibilidad de préstamos hipotecarios otorgados por entidades no residentes en España en una adquisición "mortis causa" por no residentes	5
» Percepción por el heredero, cuatro años después del fallecimiento del causante, de cantidades en concepto de aumento del justiprecio acordado por el Jurado de expropiación de Galicia	5
» Titularidad del dinero de los depósitos bancarios y determinación del saldo que se integra en el caudal relicto	5
» Deducibilidad de las deudas que dejase contraídas el causante a favor de los herederos	6
» Lugar de tributación en casa de transmisión de vivienda sita en Murcia	6
» Novación de un préstamo hipotecario añadiendo como titular del mismo a su hija, para ampliar el plazo y rebajar la cuota del préstamo. El nuevo titular no va a asumir ningún pago de las cuotas de devolución del préstamo	6
» Donación de obras pertenecientes al Patrimonio Histórico Artístico Español al Museo del Prado	7
» Tipo aplicable a donación de participación en vivienda y garaje, sitos en Madrid	7
» Constitución de una comunidad de bienes o sociedad civil con el objeto de distribuirse al 50% de los ingresos y gastos correspondientes a dos oficinas de farmacia	7
» Acumulación de una donación de inmueble con derecho a bonificación autonómica a otra posterior	7

▶▶ NOVEDADES AUTONÓMICAS: LA RIOJA

» LEY 11/2013 DE 21 DE OCTUBRE DE HACIENDA PÚBLICA DE LA RIOJA

» Intereses	9
» Competencias en materia tributaria	9
» Aplicación y revisión de los tributos cedidos por el Estado	9
» Disposición adicional duodécima Comprobación de valores	9
» Disposición final cuarta Entrada en vigor	10

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Impuesto sobre sucesiones y donaciones

REDUCCIÓN DEL CAPITAL CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES RESTABLECIENDO EL EQUILIBRO ENTRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO NETO DE LA SOCIEDAD DISMINUIDO POR CONSECUENCIA DE LAS PÉRDIDAS. (CONSULTAS DGT V2315-12; 0571272012)

El artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece la obligación de mantenimiento de la adquisición por la que se practicó la reducción durante una década a contar desde el fallecimiento del causante, a efectos de conservar el derecho a la reducción practicada.

Por su parte, el apartado 6 del mismo precepto declara aplicable al ámbito de las transmisiones “mortis causa” la exigencia de que los donatarios (los causahabientes, en este caso) no realicen, durante dicho periodo, actos de disposición u operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

La interpretación conjunta de ambas normas, sostenida en diversas ocasiones esta Dirección General y que también aparece reflejada en los epígrafes 1.2.d) y 1.3.f) de nuestra Resolución 2/1999, de 23 de marzo, relativa a la aplicación de las reducciones en la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en materia de vivienda habitual y empresa familiar, es la de que, para los supuestos de reducciones practicadas con ocasión de transmisiones por causa de muerte, no es precisa la continuidad de la actividad sino el mantenimiento del valor de adquisición sobre el que se practicó dicha reducción, materializado bien en las acciones o participaciones heredadas bien en aquellas recibidas en su lugar con ocasión de las distintas operaciones societarias acordadas por los órganos de administración de las entidades en que participe el causahabiente.

El supuesto planteado no puede considerarse imputable a la voluntad de los titulares de las acciones o participaciones.

Por ende, en circunstancias como las expuestas y tanto se acuda a una operación societaria de reducción de capital como si se restablece el equilibrio mediante la absorción de pérdidas contra capital social no parece lógico ni razonable entender que la minoración del valor de adquisición lleve consigo la pérdida del derecho a la reducción practicada en su día.

Consecuentemente, no procederá la práctica de declaración complementaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cualquier caso, deberá probarse de manera fehaciente ante la Administración gestora del impuesto y por los medios admitidos en Derecho que se ha producido la minoración del valor de adquisición por el que se practicó la reducción.

PERCEPCIÓN DE UN SEGURO DE AFIANZAMIENTO POR NO HABERSE CONSTRUIDO LA VIVIENDA ADQUIRIDA JUNTO CON SU CÓNYUGE QUE FALLECIÓ EN 2009. (CONSULTA DGT V2330-12; 10/12/2012)

El artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, incluye como supuesto del hecho imponible la adquisición de bienes y derechos “*por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio*”.

Sin embargo, no es ese el caso del supuesto que parece desprenderse del escrito de consulta, no obstante la escasa información suministrada.

Cabe entender que, habiéndose constituido un seguro de afianzamiento para el caso de que no se edificase una vivienda adquirida por la consultante y su cónyuge, este último fallece y, con posterioridad a tal fecha y cumplida aquella circunstancia, la Compañía aseguradora abona a la viuda, como beneficiaria, el importe del seguro.

En los términos expresados, en el momento del fallecimiento no existía un derecho de crédito contra la aseguradora susceptible de integrarse en el caudal relicto, sino una expectativa de derecho que se hace efectivo con posterioridad, sin vínculo alguno con el hecho del fallecimiento.

De acuerdo con lo expuesto, la tributación del incremento patrimonial obtenida por la causante ha de hacerse en el ámbito de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

DEDUCIBILIDAD EN EL ISD DEVENGADO POR EL FALLECIMIENTO DE UN RESIDENTE FISCAL EN HOLANDA POR PARTE DE SUS HEREDEROS, TAMBIÉN NO RESIDENTES, DE LA PARTE PENDIENTE DE DEVOLUCIÓN DE UN PRÉSTAMO CON UNA ENTIDAD NEERLANDESA PARA LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE SITUADO EN ESPAÑA. (CONSULTA DGT V2530-12; 21/12/2012)

El artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, establece que en las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión, siempre que su existencia se acredite o justifique, salvo que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquellos aunque renuncien a la herencia.

Solución similar se ofrece en el Impuesto sobre el Patrimonio. El artículo 9.4 de su Ley 19/1991, de 6 de junio, para los supuestos de obligación real de tributar –como es el que nos ocupa– prevé la deducibilidad de las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en dichos bienes.

En definitiva y de conformidad con el principio de territorialidad de las deudas, solo serán deducibles de la base imponible de ambos impuestos aquellas deudas que se consideren situadas o deban cumplirse en territorio español y que resulten debidamente justificadas, lo que remite al cumplimiento de los requisitos formales que el Derecho sustantivo español exige para la determinación de la fuerza probatoria ante terceros de los documentos, sean públicos o privados. Respecto de los primeros, el artículo 1218 del Código civil establece que “los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este...” mientras que, para los documentos privados, el artículo 1227 del mismo cuerpo legal determina que “la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”, precepto que, como puede observarse, contempla la posibilidad de inscripción registral a que hace referencia el escrito de consulta.

La apreciación de esa justificación de la existencia de la deuda y de su afectación a la adquisición y/o renovación del inmueble es cuestión que corresponde a la Oficina Gestora correspondiente, que para el supuesto del impuesto sucesorio y tratarse de no residentes será la Delegación de Madrid de la Agencia Tributaria, por aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto.

INFORMACIÓN SOBRE LOS CHEQUES QUE SE EXPIDIERON A NOMBRE DE SU HERMANA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES CORRESPONDIENTE A LA MISMA. (CONSULTA DGT V0068-13; 11/01/2013)

El artículo 95.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece el carácter reservado de la información con trascendencia tributaria en los siguientes términos:

“Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, (...)”, estableciéndose, a continuación, una lista cerrada de supuestos en los que sí es factible la cesión.

Dado que los datos a los que se refiere la solicitud forman parte de un procedimiento tributario referido al cumplimiento de obligaciones tributarias de titularidad de un tercero distinto del consultante, y que el suministro de esa información no se encuentra comprendido entre los supuestos autorizados en la ley, no resulta posible su comunicación al consultante.

TRIBUTACIÓN EN EL ISD DE LOS DERECHOS DE PAGO ÚNICO QUE, EN EL MARCO DE LA POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA (PAC), PERCIBE EL CAUSANTE. (CONSULTA DGT V0073-13; 14/01/2013)

Si bien los derechos de pago único que, en el marco de la Política Agraria Comunitaria (PAC), hubieren sido percibidos por el causante e imputados como rendimientos de actividades económicas en su tributación personal por el IRPF no tributarán en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sí lo harán por el impuesto sucesorio aquellos otros que de resultar exigibles y pendientes de pago de la fecha del fallecimiento, en los términos del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero, de aplicación de partir del 2012 de los pagos directos a la agricultura y ganadería, quedasen integrados en el caudal relicto del causante.

VALORACIÓN DE LA TRANSMISIÓN “MORTIS CAUSA” DE PARTICIPACIONES Y ACCIONES DE SOCIEDADES NO COTIZADAS. (CONSULTA DGT V0075-13; 14/01/2013)

El artículo 9 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que los bienes y derechos de la herencia han de valorarse conforme a su “valor real” minorado en las cargas y deudas que fueran deducibles.

Por tanto, ese valor real no tiene por qué coincidir necesariamente con el que resulte de aplicar las normas del Impuesto sobre el Patrimonio, si bien, conforme establece el artículo 18.4 de la Ley 29/1987, en caso de comprobación del valor declarado, no se aplicará sanción sobre la parte de cuota que corresponda al mayor valor obtenido como consecuencia de la comprobación administrativa si el declarado por el sujeto pasivo se hubiera ajustado a las reglas valorativas establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Reglas que, tratándose de acciones y participaciones de entidades no negociadas en mercados organizados, se establecen en el artículo 16 Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, reguladora del impuesto patrimonial y que se recogen en el escrito de consulta.

En todo caso, los valores que resulten aplicables habrán de tener como referencia temporal la fecha del devengo del impuesto sucesorio, que coincide con la del fallecimiento del causante de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley 29/1987.

DEDUCIBILIDAD DE UN PREMIO DE LOTERÍA OBTENIDO POR LA CAUSANTE. (CONSULTA DGT V0094-13; 17/01/2013)

El artículo 9 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece que constituye la base imponible en las transmisiones mortis causa, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueran deducibles.

Valor que, por otra parte y de acuerdo con el artículo 24.1 de la Ley 29/1987, habrá de determinarse a la fecha del fallecimiento de la causante, que es cuando se devenga el impuesto, todo ello con independencia de la no sujeción al impuesto del premio de lotería cuando se percibió en su día por la agraciada y ahora causante.

De acuerdo con lo anterior y en contestación a la pregunta formulada, no procede exclusión alguna del caudal hereditario por razón del premio a que se refiere el escrito de consulta.

APLICABILIDAD DE LA REDUCCIÓN AUTONÓMICA ANDALUZA POR ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL. (CONSULTA DGT V0104-13; 17/01/2013)

En el supuesto planteado en el escrito de consulta, habida cuenta de que, según se manifiesta y como consecuencia de la minusvalía que padece el adquirente, cónyuge de la causante, no residía ni reside en el inmueble de que se trata, la vivienda no tiene carácter de habitual para el cónyuge de la causante desde la perspectiva de la legislación autonómica y, en consecuencia, no resultará procedente la reducción en la base imponible del impuesto sucesorio a que se refiere el escrito de consulta.

DEDUCIBILIDAD DE PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS OTORGADOS POR ENTIDADES NO RESIDENTES EN ESPAÑA EN UNA ADQUISICIÓN “MORTIS CAUSA” POR NO RESIDENTES. (CONSULTA DGT V0105-13; 17/01/2013)

De conformidad con el principio de territorialidad de las deudas, solo serán deducibles de la base imponible aquellas deudas que se consideren situadas o deban cumplirse en territorio español y que resulten debidamente justificadas, lo que remite al cumplimiento de los requisitos formales que el Derecho sustantivo español exige para la determinación de la fuerza probatoria ante terceros de los documentos, sean públicos o privados.

Respecto de los primeros, el artículo 1218 del Código civil establece que “los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este...” mientras que, para los documentos privados, el artículo 1227 del mismo cuerpo legal determina que “la fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”.

La apreciación de esa justificación de la existencia de la deuda y de su afectación al inmueble es cuestión que corresponde a la Oficina Gestora correspondiente, que para el supuesto del impuesto sucesorio y tratarse de no residentes será la Delegación de Madrid de la Agencia Tributaria, por aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del impuesto.

PERCEPCIÓN POR EL HEREDERO, CUATRO AÑOS DESPUÉS DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE, DE CANTIDADES EN CONCEPTO DE AUMENTO DEL JUSTIPRECIO ACORDADO POR EL JURADO DE EXPROPIACIÓN DE GALICIA. (CONSULTA DGT V0119-13; 17/01/2013)

El incremento patrimonial obtenido por este deriva exclusivamente de su condición de heredero del causante.

Ese derecho económico se integra, por tanto, en el caudal relicto o masa hereditaria (recuérdese, al respecto, que el artículo 659 del Código Civil determina que “la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”) y, por ello, habrá de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en cuanto adquisición de un derecho por título sucesorio (artículo 3.1.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

TITULARIDAD DEL DINERO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS Y DETERMINACIÓN DEL SALDO QUE SE INTEGRA EN EL CAUDAL RELICTO. (CONSULTA DGT V0175-13; 23/01/2013)

A partir del momento del fallecimiento de uno de los cotitulares, el otro –u otros– deja de tener facultad de disposición sobre la parte del saldo de la cuenta indistinta cuya titularidad dominical correspondía al fallecido, que debe integrarse en el caudal relicto del causante y pasar a sus causahabientes (herederos o legatarios), según lo dispuesto en los artículos 659 (“La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”) y 661 (“Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”) del Código Civil. No es posible establecer a priori el porcentaje del dinero depositado en cuentas bancarias solidarias o indistintas que corresponde a cada uno

de los cotitulares de dichas cuentas, ya que la titularidad dominical sobre el dinero vendrá determinada por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de los que se ha nutrido cada cuenta, cuestión que deberá ser probada fehacientemente por quien quiera hacer valer ese derecho frente a terceros.

En el supuesto planteado, será la consultante y demás herederas de la fallecida quienes deberán probar qué parte del dinero correspondía a cada cotitular.

En ese sentido, este Centro Directivo no es competente para apreciar y valorar la fuerza probatoria de los distintos medios de prueba que admite nuestro Derecho. La escritura de aceptación de herencia por parte de la ahora fallecida o cualquier otro de medio de prueba que se considere oportuno alegar por sus herederas deberán aportarse ante la Oficina Gestora que corresponda en función de la residencia habitual de la causante en el momento de su fallecimiento.

DEDUCIBILIDAD DE LAS DEUDAS QUE DEJASE CONTRAÍDAS EL CAUSANTE A FAVOR DE LOS HEREDEROS. (CONSULTA DGT V0211-13; 28/01/2013)

El artículo 13.1 de la Ley del ISD determina que:

“en las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquella, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota y de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.”

Por tanto, la Ley establece claramente que las deudas que dejase contraídas el causante a favor de los herederos no serán deducibles, sin que establezca ningún tipo de excepción.

Por lo tanto, si la madre falleciese sin haber saldado su deuda, los hijos no podrán deducirse dicha deuda en la futura declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

LUGAR DE TRIBUTACIÓN EN CASO DE TRANSMISIÓN DE VIVIENDA SITA EN MURCIA. (CONSULTA DGT V0252-13; 29/01/2013)

En los casos de transmisión onerosa de un inmueble, sea de titularidad única o compartida, la tributación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados habrá de hacerse en la Comunidad Autónoma de Murcia, territorio de situación del inmueble, al igual que en los casos de donación del mismo, de acuerdo con el artículo 33.2.C) 1º y 32.2.b), respectivamente, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

En el caso de adquisición “mortis causa”, la tributación procederá en la Comunidad Autónoma donde tuviera su residencia habitual el causante en el momento del fallecimiento, de conformidad con el artículo 32.2.a) de la citada Ley 22/2009.

NOVACIÓN DE UN PRÉSTAMO HIPOTECARIO AÑADIENDO COMO TITULAR DEL MISMO A SU HIJA, PARA AMPLIAR EL PLAZO Y REBAJAR LA CUOTA DEL PRÉSTAMO. EL NUEVO TITULAR NO VA A ASUMIR NINGÚN PAGO DE LAS CUOTAS DE DEVOLUCIÓN DEL PRÉSTAMO. (CONSULTA DGT V2591-12; 28/12/2012)

La circunstancia de que la hija de los consultantes figure como prestataria en la novación del préstamo hipotecario que pretenden realizar utilizado para la compra de una vivienda de los padres, supone, en principio, una donación de la hija a los padres de cada pago que se hace al banco, en cuyo caso, en cada pago se produciría el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD (adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos”).

Sin embargo, si la hija de los consultantes no contribuye efectivamente a los pagos efectuados al banco en devolución del préstamo hipotecario, no se producirá el hecho imponible descrito, cuestión que deberá ser probada suficientemente por los interesados, para invalidar la presunción de que la hija, como prestataria, satisface parte de cada pago.

DONACIÓN DE OBRAS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO ESPAÑOL AL MUSEO DEL PRADO. (CONSULTA DGT V0045-13; 03/01/2013)

Conforme a lo previsto en el borrador de acuerdo de donación, la misma se constituye a término, sin que incumpla con los requisitos establecidos en el artículo 20.7 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otra parte, puesto que el contrato de donación no parece que pueda considerarse jurídicamente condicionado cuando se perfeccione al cumplirse el plazo establecido, que es en el momento que desplegará todos sus efectos, permite definir la donación como pura, simple e irrevocable en los términos que establece el artículo 17 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. de 24 de diciembre).

TIPO APLICABLE A DONACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN VIVIENDA Y GARAJE, SITOS EN MADRID. (CONSULTA DGT V0095-13; 17/01/2013)

El tipo aplicable, en función de dicho valor neto, será el que resulte de la aplicación de la tarifa del Impuesto que, en el caso concreto de la Comunidad de Madrid –donde están situados los inmuebles a que se refiere el escrito de consulta- viene establecida por el artículo 23 del Real Decreto-ley 1/2012, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONSTITUCIÓN DE UNA COMUNIDAD DE BIENES O SOCIEDAD CIVIL CON EL OBJETO DE DISTRIBUIRSE AL 50% LOS INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A DOS OFICINAS DE FARMACIA (CONSULTA DGT V0111-13; 17/01/2013).

En caso de que en virtud de los acuerdos adoptados uno de los farmacéuticos entregue parte del importe que le corresponde de los rendimientos derivados de la explotación de su oficina de farmacia al otro farmacéutico, el farmacéutico titular de la oficina de farmacia de los que proceden dichos rendimientos deberá imputarse los correspondientes rendimientos de actividades económicas.

En este caso, la entrega de dicho importe, al carecer de contraprestación según los datos aportados, constituiría para el farmacéutico receptor el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, definido en la letra b) del artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

ACUMULACIÓN DE UNA DONACIÓN DE INMUEBLE CON DERECHO A BONIFICACIÓN AUTONÓMICA A OTRA POSTERIOR. (CONSULTA DGT V0208-13; 25/01/2013)

El artículo 32.4 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, determina, a propósito del alcance de la cesión y puntos de conexión en las Comunidades Autónomas que:

“cuando proceda acumular donaciones, corresponderá a la Comunidad Autónoma el rendimiento que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos transmitidos, el tipo medio que, según sus normas, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.”

La bonificación autonómica a que se refieren las dos cuestiones antes mencionadas se aplica una vez que lo es la tarifa a la base liquidable, es decir una vez determinada la cuota tributaria, por lo que se aplica con posterioridad a la determinación de las correspondientes bases liquidables que resulten aplicables en cada supuesto.

Por consiguiente, la bonificación madrileña procederá en la donación del inmueble sito en esa Comunidad si así resultara oportuno conforme a la legislación autonómica, pero no se tendrá en cuenta para la aplicación posterior por la Oficina Gestora de los dos preceptos precitados de las leyes 29/1987 y 22/2009 con ocasión de la acumulación de donaciones entre sí o a la herencia del donante a favor de la misma donataria.

NOVEDADES AUTONÓMICAS: LA RIOJA

LEY 11/2013, DE 21 DE OCTUBRE, DE HACIENDA PÚBLICA DE LA RIOJA

Se transcriben los artículos de mayor relevancia en relación a los tributos cedidos por el Estado.

Artículo 21. *Intereses.*

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda Pública Autonómica devengarán interés de demora desde el día siguiente al de su vencimiento. Se incluyen en este apartado las cantidades recaudadas a través de entidades colaboradoras, cuentas restringidas, oficinas liquidadoras y demás entidades recaudadoras por cuenta de la Hacienda Pública que no sean ingresadas por dichas entidades en la Tesorería en los plazos establecidos.
2. El tipo de interés de demora será el que establezca para cada ejercicio la legislación del Estado, debiéndose aplicar el que corresponda a cada periodo a lo largo de su devengo.
3. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las especialidades en materia tributaria.

Artículo 24. *Competencias en materia tributaria*

1. El establecimiento, modificación y supresión de los impuestos, tasas, contribuciones especiales y exacciones parafiscales propios, así como la fijación de los recargos se efectuarán mediante ley del Parlamento de La Rioja.
2. Corresponde a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja la aplicación de los tributos propios, así como su revisión. La aplicación de los tributos comprende las funciones de gestión, recaudación e inspección.
3. El titular de la consejería con competencias en materia de hacienda podrá dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las leyes y demás normas reguladoras de los tributos propios. Estas disposiciones serán de obligado cumplimiento para todos los órganos de la Administración tributaria de la Comunidad y se publicarán en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 25. *Aplicación y revisión de los tributos cedidos por el Estado*

Corresponde a la Hacienda Pública Autonómica la aplicación y revisión de los tributos cedidos, en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y sus disposiciones de desarrollo; en las leyes reguladoras de cada tributo; en las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria y en la presente ley.

Disposición adicional duodécima Comprobación de valores

1. Para efectuar comprobación de valores a efectos de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, la consejería con competencias en materia de hacienda podrá utilizar, indistintamente, cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados.
2. El titular de la consejería a la que se refiere el apartado anterior podrá desarrollar reglamentariamente los procedimientos para la obtención de los precios medios de mercado de los bienes inmuebles de natura-

- leza rústica y urbana, mediante el establecimiento de una metodología a seguir para la determinación del valor unitario por metro cuadrado. Asimismo, podrá determinar los datos y parámetros objetivos que se tendrán en cuenta para la obtención del valor.
3. El dictamen de los peritos de la Administración habrá de contener los datos objetivos utilizados para la identificación del bien o derecho cuyo valor se comprueba, obtenidos de documentación suficiente que permita su individualización. Se entenderá que la documentación empleada permite la individualización del bien:
 - a. Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando aquella documentación posibilite la descripción de las características físicas, económicas y jurídicas del bien que, según la normativa técnica vigente, haya que considerar para la obtención del valor catastral del bien.
 - b. Tratándose de bienes inmuebles de naturaleza rústica, cuando la documentación proceda de sistemas de información geográfica gestionados por entidades dependientes de las administraciones públicas, siempre que permitan la ubicación en el territorio del inmueble y se disponga de los datos catastrales de cultivos del mismo.
 4. Asimismo, en los casos de préstamos con garantía hipotecaria y a efectos de liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, el perito de la Administración podrá aplicar los precios medios de mercado establecidos reglamentariamente, conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo, o el valor consignado en las declaraciones presentadas por el sujeto pasivo, cuando proceda de la valoración realizada por una sociedad de tasación conforme a la legislación vigente.

Disposición final cuarta Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2014.

Para consultar el texto íntegro pinche en el siguiente enlace: <http://www.boe.es>